

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2021

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Rodolfo Huamán Espino abogado de doña Celia Bernahola Chávez contra la resolución de fojas 205, de fecha 22 de febrero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró nulo el concesorio de la apelación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2016 (f. 100), ordenó a esta entidad que cumpla con expedir una nueva resolución reconociendo la pensión de invalidez al causante de la demandante, según lo previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA, y, como consecuencia de ello, que otorgue pensión de viudez a la demandante y se le abone los montos adeudados si fuera el caso, más el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. La ONP, en cumplimiento del mandato de la sentencia, emitió la Resolución 1295-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 16 de setiembre de 2016 (f. 143), por la cual otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 16 de abril de 2005 por la suma de S/ 193.20 mensuales; asimismo, menciona que se ha constatado que la beneficiaria falleció el 17 de enero de 2013, esto es, tres años antes de la interposición de la demanda de autos. De igual manera, emitió la Resolución 1294-ONP/DPR.GD/DL 18846 (f. 145), que le reconoce renta vitalicia por enfermedad profesional al causante, bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 322.00, a partir del 20 de noviembre de 2004.
3. A fojas 167, el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino formula observación a las resoluciones emitidas en cumplimiento de la sentencia de vista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2017-PA/TC
ICA
CELIA BERNAHOLA CHÁVEZ

4. El Segundo Juzgado Civil de Ica expide la Resolución 20, de fecha 6 de diciembre de 2016 (f. 173), mediante la cual declaró inejecutable en todos sus extremos la sentencia de vista emitida en autos (f. 100), y sin objeto pronunciarse sobre la observación formulada por el mencionado abogado, por considerar que, de la consulta en el Reniec, se verificó que doña Celia Bernahola Chávez, supuesta demandante, falleció el 17 de enero de 2013, esto es, aproximadamente tres años antes de la interposición de la demanda.
5. A fojas 186, se apersonan los sucesores procesales de doña Celia Bernahola Chávez y presentan recurso de apelación contra la Resolución 20.
6. La Sala superior revisora, con fecha 22 de febrero de 2017 (f. 205), declaró nulo el concesorio de la apelación e improcedente el recurso de apelación, por estimar que de los actuados se advierte que la demanda de autos está suscrita, supuestamente, por doña Celia Bernahola Chávez el 7 de marzo de 2016, y autorizada por el abogado Jesús R. Huamán Espino; pero que, sin embargo, conforme ha sido verificado en el Reniec, la mencionada persona falleció el 17 de enero de 2013; y que, por consiguiente, jamás suscribió la demanda ni los demás escritos, y es sobre esa ilegal actitud que el mencionado abogado hace incurrir en error a la Sala superior, obteniendo una decisión de mérito e inclusive buscando su ejecución y permitiéndose hacer observaciones a la liquidación y al cálculo efectuado por la demandada, razón por la cual ante esta grave situación irregular el juzgado declaró la inejecutabilidad de la sentencia de vista. Asimismo, aun cuando los hijos de doña Celia Bernahola Chávez solicitan que se les considere como sucesores procesales, se entiende que uno de los presupuestos para que se produzca la sucesión procesal es que el proceso se encuentre en estado de litispendencia, es decir, que el proceso esté en trámite y pendiente de solución o sentencia, debiendo además mediar pedido expreso de la parte interesada y resolución autoritativa para que se produzca la sucesión, lo cual no ocurre en el presente caso.
7. A fojas 210 de autos se aprecia que el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la resolución de segunda instancia en etapa de ejecución.
8. El auto emitido en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en el auto emitido en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que

de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

9. Con el propósito de resolver la cuestión de derecho que se plantea en el RAC, resulta necesario describir cómo se ha desarrollado el presente proceso desde que se produjo la interposición de la demanda.
10. A fojas 32 obra un escrito de demanda interpuesto con fecha 7 de marzo de 2016 (f. 32), en el que se consigna como demandante a doña Celia Bernahola Chávez 22083460. Este escrito de demanda aparece firmado supuestamente por la mencionada persona y autorizado por el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino, con Registro 983 del CAI; y en él se interpone proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el que se solicita la nulidad de las Resoluciones 0000006063 y 6073-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de octubre de 2007; y que, por consiguiente, se reajuste la pensión de invalidez por enfermedad profesional del causante, de conformidad con la Ley 26790, y pensión de viudez a la supuesta demandante, más los devengados e intereses legales.
11. Con fecha 1 de abril de 2016 (f. 47), la ONP contesta la demanda y señala que la pretensión planteada no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho a la pensión, toda vez que el causante de la demandante venía gozando de la pensión de invalidez desde enero de 1992. Agrega que, no

habiéndose acreditado el incremento de la incapacidad, no procede el reajuste de la pensión de invalidez.

12. El juez del Segundo Juzgado Civil de Ica, don Benjamín Galdós Gamero, con fecha 18 de abril de 2016, hace una consulta en el portal web del Reniec acerca de los datos de doña Celia Bernahola Chávez. A fojas 62 obra el impreso de dicha consulta en línea, del cual se desprende que la supuesta demandante **falleció el 17 de enero de 2013**. No obstante ello, el juez pasa por alto esta circunstancia debidamente acreditada en autos y, en lugar de adoptar las medidas procesales pertinentes, expide sentencia con fecha 20 de abril de 2016 (f. 63), mediante la cual declara improcedente la demanda por incompetencia territorial, **aduciendo que doña Celia Bernahola Chávez tiene su domicilio principal en el distrito de Marcona, provincia de Nasca**.
13. No obstante que en el expediente ya obraba un documento oficial, mencionado incluso en la sentencia, en el que se consignaba el fallecimiento de doña Celia Bernahola Chávez acaecido 3 años antes de la fecha de interposición de la demanda, el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino presenta al juzgado un escrito denominado “recurso de apelación” contra la sentencia, en el que se consigna en el encabezado el nombre de la difunta Celia Bernahola Chávez como la persona que interpone el “recurso de apelación” e, incluso, aparece firmando el escrito, que también cuenta con la autorización del mencionado abogado.
14. Mediante Resolución 5 (f. 76), el mencionado juez, señalando que doña Celia Bernahola Chávez ha interpuesto recurso de apelación, concede este recurso impugnativo a una persona fallecida.
15. Con fecha 17 de mayo de 2016 (f. 86), el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino presenta el escrito denominado “escrito de expresión de agravios”, en el que también se consigna en el encabezado el nombre de la difunta Celia Bernahola Chávez como la persona que expresa los agravios e, incluso, aparece firmando el escrito, que también cuenta con la autorización del mencionado abogado.
16. A fojas 95 se apersona a la instancia superior el apoderado judicial y abogado de la ONP, don Luis Felipe Ramos Rodríguez, y señala que, no obstante que la difunta Celia Bernahola Chávez domicilia en el distrito de



Marcona, “(...) ha optado por presentar la presente acción en la ciudad de Ica (...)”. Como se advierte, el representante de la ONP, al igual que el juez Benjamín Galdós Gamero, pasó por alto el hecho comprobado que en la fecha en que se interpuso la supuesta demanda doña Celia Bernahola Chávez ya no se encontraba con vida y con su actuar negligente perdió la oportunidad de advertir esta circunstancia a la Sala superior y así evitarse que esta incurra en el grave error que cometió, como veremos a continuación.

17. Con fecha 8 de junio de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrada por los señores jueces Jacqueline Chauca Peñaloza, Luis Abigael Gutiérrez Remón y Jacqueline Riega Rondón, expide sentencia de vista (f. 100), revocando la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la demanda, y ordenó que la ONP expida nueva resolución de pensión de invalidez a favor del causante de doña Celia Bernahola Chávez y, por consiguiente, una nueva pensión de viudez a favor de la “demandante”.
18. En etapa de ejecución, se advierte que el actuar del letrado Jesús Rodolfo Huamán Espino, continúa siendo el mismo, pues a fojas 111 obra el escrito de fecha 15 de junio de 2016, presentado y suscrito por el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino con Registro 983 del CAI y supuestamente por doña Celia Bernahola Chávez –pese a que en dicha fecha ya no estaba con vida– donde solicita que los actuados sean devueltos al juzgado de origen.
19. Asimismo, a fojas 124, se aprecia el escrito de fecha 5 de agosto de 2016, presentado por el mismo abogado y “suscrito” por la fallecida Celia Bernahola Chávez, en el cual solicita que se dé cumplimiento efectivo a la resolución de vista de fecha 8 de junio de 2016, siendo ratificado dicho actuar con el escrito de fecha 19 de agosto de 2016 (f. 122), presentado por el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino, y reiterado con los escritos de fechas 16 de setiembre y 13 de octubre de 2016 (ff. 135 y 139).
20. Así, a fojas 162, la ONP, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, refiere cumplir con el mandato señalado en la sentencia de vista de fecha 8 de junio de 2016. Para ello, adjuntó la Resolución 1295-2016-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 16 de setiembre de 2016 (f. 143), por la cual otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 16 de abril de 2005 por la suma de S/ 193.20; asimismo, la Administración precisa que según la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2017-PA/TC
ICA
CELIA BERNAHOLA CHÁVEZ

base de datos del Nuevo Sistema de Pensiones se ha constatado que la beneficiaria falleció el 17 de enero de 2013, esto es, tres años antes de la interposición de la demanda. De igual manera, presentó la Resolución 1294-ONP/DPR.GD/DL 18846 (f. 145), por la que procedió a otorgar por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional a don Ciriaco Vega Carrión bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 322.00 a partir del 20 de noviembre de 2004.

21. Ante ello, el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino, con registro 983 del CAI, a nombre propio, presentó el escrito de fecha 8 de noviembre de 2016 (f. 167), y formuló observación contra las resoluciones administrativas señaladas en el fundamento *supra*. No obstante, dicho letrado no acreditó ser representante de la sucesión intestada de la señora Celia Bernahola Chávez (quien aún no se había apersonado al proceso, y, por ende, no tenían la calidad de sucesores procesales), lo cual, sumado a que tenía conocimiento de que la presente demanda de amparo era fraudulenta pues la señora Celia Bernahola Chávez había fallecido, evidenciaría una vez más su temeridad y dolo en su conducta como letrado.
22. El Segundo Juzgado Civil de Ica (en etapa de ejecución) emite la resolución de fecha 6 de diciembre de 2016 (f. 173), en el cual declara inejecutable en todos sus extremos la sentencia de fecha 8 de junio de 2016, y sin objeto pronunciarse por la observación planteada por el abogado, dejando a salvo el derecho de la demandada a fin de que pueda tomar las acciones administrativas que correspondan con relación a la ejecución de la sentencia citada, por estimar que hecha la consulta en el Reniec de la señora Celia Bernahola Chávez se verifica que falleció el 17 de enero de 2013, esto es, aproximadamente tres años antes de la interposición de la demanda; en consecuencia, este proceso fue iniciado por una persona fallecida sin legitimidad ni interés para obrar alguno. En ese sentido, la pensión otorgada que se dispuso a favor de don Ciriaco Vega Carrión y de doña Celia Bernahola Chávez ha sido a causa del error al que se ha inducido a este juzgado, por lo cual en este escenario se concluye que dicha sentencia no permite viabilidad en su ejecución en ninguno de sus extremos, por tratarse sobre un inexistente sujeto de derecho al tiempo de la demanda, razón por la que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los actuados y las observaciones formuladas por el abogado Jesús Huamán Espino. Asimismo, advirtiendo que la demanda de autos aparece firmada por Celia Bernahola Chávez al tiempo en que esta ya había fallecido, se remiten copias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2017-PA/TC
ICA
CELIA BERNAHOLA CHÁVEZ

certificadas de los actuados al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

23. A fojas 180 y 186 se aprecian los escritos de fechas 13 de enero de 2017, por los cuales se apersona la sucesión procesal de doña Celia Bernahola Chávez, esto es, Willber David Vega Bernahola, Luis Vega Bernahola y Héctor Saúl Vega Bernahola, y el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino, e interponen recurso de apelación contra la resolución de fecha 6 de diciembre de 2016. Para ello, alegan que *“(...) si bien es cierto que el sensible fallecimiento de nuestra madre causante se produjo el 17 de marzo de 2013, también es muy cierto que el suscrito abogado obviamente JAMÁS TUVO CONOCIMIENTO DE TAL HECHO, en razón de haberse tenido que ausentar nuestra madre de esta ciudad por motivos de una grave enfermedad contraída desde antes de la suscripción del Acta de Compromiso del 27 de octubre de 2012. Estando obviamente autorizado el abogado defensor a presentar escritos ante la ausencia obligada del patrocinado en mérito a las disposiciones expresadas emanadas del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)”*. Cabe mencionar que mediante resolución de fecha 25 de enero de 2017 (f. 190), se concedió el recurso de apelación (cursiva nuestra).
24. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2017 (f. 205), declaró nulo el concesorio de la apelación e improcedente el recurso de apelación, por considerar que de los actuados fluye que la actora Celia Bernahola Chávez el 7 de marzo de 2016 suscribe la demanda conjuntamente con el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino; sin embargo, conforme ha sido verificado en el Reniec, ella falleció el 17 de enero de 2013. Por consiguiente, jamás suscribió la demanda ni los demás escritos, y es sobre esa ilegal actitud que hace incurrir en error a la Sala superior obteniendo una decisión de mérito e inclusive buscando su ejecución y permitiéndose hacer observaciones a la liquidación y al cálculo efectuado por la demandada, razón por la cual ante esta grave situación irregular el juzgado declaró la inejecutabilidad de la sentencia de vista. Ante la decisión del juzgado, aparecen en el proceso Willber David Vega Bernahola, Luis Vega Bernahola y Héctor Saúl Vega Bernahola, y apelan la decisión del juzgado indicando ser herederos legales de su señora madre Celia Bernahola Chávez adjuntando copia de la Sunarp en la que figura la inscripción de la sucesión procesal (f. 85), solicitando se les considere como sus sucesores procesales. Al respecto, precisa que la sucesión procesal es *“(...) la mutación de las partes en un proceso pendiente*

fundado en que quien ingresa adquiere la titularidad del derecho material a título oneroso o gratuito”, así se entiende que uno de los presupuestos para que se produzca la sucesión procesal es que el proceso se encuentre en estado de litispendencia, es decir, que el proceso esté en trámite y pendiente de solución o sentencia, debiendo además mediar pedido expreso de la parte interesada y resolución autoritativa para que se produzca la sucesión, lo cual no ocurre en el presente caso”. Contra dicho auto, el abogado de la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional.

25. A fojas 210 de autos, el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino, a nombre propio, interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) invocando de forma fraudulenta y temeraria el nombre de la señora Celia Bernahola Chávez (fallecida), sin siquiera presentarlo a nombre o representación de la sucesión intestada de la señora Celia Bernahola Chávez.
26. Como se puede advertir de la descripción que se ha hecho de la secuela del presente proceso, no cabe duda que nos encontramos frente a un proceso fraudulento, que nace de la suplantación de una persona fallecida por obra del abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino, haciéndola aparecer como demandante, demostrando un actuar extremadamente temerario, con desprecio total de la judicatura; por consiguiente, dadas estas graves circunstancias, la sentencia de autos no tiene la calidad de cosa juzgada y resulta inejecutable.

Respecto a la sucesión procesal de la señora Celia Bernahola Chávez

27. Con relación a la sucesión procesal de doña Celia Bernahola Chávez, presentado por los señores Willber David Vega Bernahola, Luis Vega Bernahola y Héctor Saúl Vega Bernahola, y el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino, debe concluirse que, dado que doña Celia Bernahola Chávez no pudo tener la condición de parte procesal en este proceso fraudulento, la mencionada “sucesión procesal” constituye un imposible jurídico.
28. En ese sentido, este Tribunal coincide con lo resuelto por las instancias judiciales en etapa de ejecución, en el extremo referido a que el recurso de apelación presentado por la sucesión intestada de doña Celia Bernahola Chávez no procede, debiendo por ello declararse improcedente; asimismo,

también deviene en nulo el concesorio del recurso de apelación emitido mediante mediante resolución de fecha 25 de enero de 2017 (f. 190).

Necesidad de adoptar medidas disciplinarias

Del letrado Jesús Rodolfo Huamán Espino

29. Ha quedado patente que el abogado Jesús Rodolfo Huamán Espino, con Registro 983 del Colegio de Abogados de Ica ha mostrado una actitud extremadamente temeraria en el trámite del presente proceso, por lo que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Cabe indicar que lo antes expuesto también ha sido recogido en el artículo 288, numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS.
30. Por ello, este Tribunal estima oportuna la utilización de esta previsión para el caso de autos, motivo por el cual se impone al letrado Jesús Rodolfo Huamán Espino con registro 983 del CAI. la multa de veinte (20) unidades de referencia procesal (20 URP) por su actuación temeraria al ejercer la representación judicial en este proceso y al presentar documentos fraudulentos.
31. Atendiendo a que el letrado Jesús Rodolfo Huamán Espino habría incurrido en falsificación de firmas, corresponde que se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

De los jueces de primera y segunda instancia

32. Como ha sido evidenciado a lo largo del presente proceso, este Tribunal advirtió que el juez de primera instancia tuvo conocimiento de la ficha Reniec de quien en vida fue doña Celia Bernahola Chávez, del cual se desprendían los datos personales relativos a esta, entre los que incluía su deceso (considerando 12 *supra*); sin embargo, lejos de ejercer su función

con responsabilidad y compromiso, omitió la información antes consignada (deceso de doña Celia Bernahola Chávez), y procedió a emitir pronunciamiento relativo a otra cuestión procesal (incompetencia territorial).

33. De igual manera, este Tribunal constata que la actuación de los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica también resulta cuestionable, toda vez que en vez de advertir la situación antes descrita, esto es, la existencia de una demanda fraudulenta, supuestamente interpuesta por quien había fallecido tres años antes de la fecha de interposición, procedió a subsanar la excepción de incompetencia territorial y a emitir pronunciamiento de fondo estimatorio.
34. Por ende, constatándose el actuar negligente y deficiente del juez del Segundo Juzgado Civil de Ica, así como de los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica al momento de emitir las sentencias de fechas 20 de abril y 8 de junio de 2016 (ff. 63 y 100), lo que corresponde es que se les imponga la sanción disciplinaria correspondiente, en aplicación del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Representante de la administración previsional (ONP)

35. Este Colegiado advierte también la falta de diligencia, responsabilidad y colaboración con la justicia por parte del representante de la entidad demandada. Ello es así, puesto que el letrado Luis Felipe Ramos Rodríguez, con Registro 3623 del Colegio de Abogados de Ica, omitió el hecho suscitado y de conocimiento de las partes, como es el fallecimiento de la supuesta actora Celia Bernahola Chávez en enero de 2013, hecho que evidencia negligencia y deficiencia en el presente proceso y, sobre todo, su indiferencia y poca entrega a la defensa de los intereses de su representada como es la ONP, entidad que administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, pues de haber actuado con mayor seriedad se habría evitado el resultado del proceso.
36. En consecuencia, para este Tribunal, el abogado Luis Felipe Ramos Rodríguez, con Registro 3623 del Colegio de Abogados de Ica, representante de la ONP, también ha incumplido con los deberes que como abogado patrocinante debió cumplir en el trámite del presente proceso, por lo que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código

Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.

37. Por ello, este Colegiado considera oportuna la utilización de esta previsión para el caso de autos, motivo por el cual se impone al letrado Luis Felipe Ramos Rodríguez con Registro CAI 3623, la multa de tres (3) unidades de referencia procesal (3 URP) por su actuación indolente al ejercer la representación judicial de una entidad del Estado como es la ONP en este proceso.

Nulidad de las resoluciones administrativas emitidas en etapa de ejecución

38. Atendiendo a que, en el caso de autos, nos encontramos frente a un proceso fraudulento, cabe reiterar que la sentencia de vista de fecha 8 de junio de 2016, obrante a fojas 100, no constituye una sentencia con calidad de cosa juzgada (considerando 28), y ha devenido en inejecutable.
39. En esa línea, visto que las Resoluciones 1294 y 1295-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fechas 16 de setiembre de 2016 (ff. 143 y 145), han sido emitidas por la ONP, en cumplimiento de la sentencia de vista de fecha 8 de junio de 2016, la cual, conforme al considerando *supra*, ha sido emitida al interior de un proceso fraudulento, dichas resoluciones administrativas también resultan ser nulas. Por ende, este Colegiado estima que corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones 1294 y 1295-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fechas 16 de setiembre de 2016 (ff. 143 y 145), toda vez que al haberse expedido dentro de un proceso fraudulento no pueden generar derecho alguno.
40. No obstante, de lo expuesto, se advierte que la ONP procedió a reajustar la pensión de invalidez del señor Ciriaco Vega Carrión, así como la pensión de viudez de doña Celia Bernahola Chávez conforme a la Ley 26790. Respecto a la pensión de invalidez de don Ciriaco Vega Carrión, se aprecia que este generó un adeudo de S/ 37 557.21 a favor de la Administración, que no podría hacerse efectivo toda vez que ello se produjo por la variación de la norma aplicable, esto es del Decreto Ley 18846 a la Ley 26790; sin embargo, con relación a la pensión de viudez se advierte que la

Administración determinó devengados e intereses legales ascendentes a S/ 7260.12 y S/ 1347.11, respectivamente (ff. 145 a 153), los cuales debían ser repartidos de manera proporcional a los señores Willber David Vega Bernahola, Luis Vega Bernahola y Héctor Saúl Vega Bernahola.

41. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02677-2016-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2018, fundamento jurídico 21, estableció como regla sustancial 3:

“Cuando en el caso se advierta que el cálculo del monto de la pensión se ha efectuado en perjuicio del pensionista, resultando un monto inferior al que realmente le corresponde, pero se determine al mismo tiempo que ha sido favorecido erróneamente en cuanto a la determinación de las pensiones devengadas, intereses legales o la aplicación de alguna bonificación, aumento o incremento por aumento de menoscabo que no le corresponde, en la sentencia que declara fundada la demanda se dispondrá: 1) que, en el término de 2 días de notificada la sentencia, se emita nueva resolución administrativa efectuando una debida calificación y otorgamiento la pensión, dejando sin efecto aquello que ha sido ilegalmente otorgado; y 2) **que del monto de los reintegros que le corresponden al actor como consecuencia de haber percibido un monto menor como pensión de jubilación o de invalidez, se proceda a la compensación correspondiente de lo que ha cobrado en exceso, a favor de la entidad que efectuado el pago**”.

42. Así, atendiendo a que en el caso concreto (estamos frente a un proceso fraudulento), se procedió al reajuste de la pensión de viudez de doña Celia Bernahola Chávez conforme a la Ley 26790, el cual generó los montos por conceptos de devengados e intereses legales ascendentes a S/ 7260.12 y S/ 1347.11, respectivamente, este Tribunal considera que corresponde ordenar a la ONP que realice los trámites administrativos y/o judiciales para el retorno de lo indebidamente percibido por los señores Willber David Vega Bernahola, Luis Vega Bernahola y Héctor Saúl Vega Bernahola.
43. Tomando en cuenta la naturaleza del presente caso y lo mencionado en los considerandos *supra*, este Tribunal estima pertinente darle un plazo de veinte (20) días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que informe a este Tribunal sobre las acciones administrativas y/o judiciales realizadas, ello en atención a lo resuelto en el presente auto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar que la sentencia de vista de fecha 8 de junio de 2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, es **INEJECUTABLE**.
2. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2017 e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los señores Willber David Vega Bernahola, Luis Vega Bernahola y Héctor Saúl Vega Bernahola.
3. Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones 1294-ONP/DPR.GD/DL 18846 y 1295-ONP/DPR.GD/DL 18846, ambas de fechas 16 de setiembre de 2016, emitidas en etapa de ejecución de sentencia del presente proceso.
4. **IMPONER** la multa de 20 (veinte) unidades referenciales procesales (URP) al letrado Jesús Rodolfo Huamán Espino con Registro 983 del Colegio de Abogados de Ica.
5. **IMPONER** la multa de 3 (tres) unidades referenciales procesales (URP) al abogado Luis Felipe Ramos Rodríguez con Registro 3623 del Colegio de Abogados de Ica.
6. **OFICIAR** al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, adjuntando copia de los actuados, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto a los puntos resolutivos 4 y 5.
7. **OFICIAR** al Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, para que se inscriba a los abogados Jesús Rodolfo Huamán Espino y Luis Felipe Ramos Rodríguez, con Registro 983 y 3623 del Colegio de Abogados de Ica, respectivamente.
8. **IMPONER** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN** al juez del Segundo Juzgado Civil de Ica, Benjamín Galdós Gamero, y a los jueces superiores Chauca Peñaloza, Gutiérrez Remón y Riega Rendón, integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; oficiándose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2017-PA/TC
ICA
CELIA BERNAHOLA CHÁVEZ

a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica para la anotación correspondiente.

9. **REMITIR** copia certificada de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
10. **CONCEDER** el plazo de 20 días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional para que informe acerca del cumplimiento de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ